

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 736**

12 de septiembre de 2013

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para requerir al Departamento de Hacienda la publicación de informes mensuales, trimestrales y semestrales sobre los ingresos fiscales y otros datos relacionados a las finanzas y al financiamiento del Gobierno.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A pesar de que la Ley de Contabilidad del Gobierno le requiere al Departamento de Hacienda la preparación de informes generales para la Asamblea Legislativa, el Gobernador, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto –que sustituyó en sus funciones al Negociado de Presupuesto– éstos se requieren una vez al año a petición de la entidad concernida. Para una adecuada evaluación de la petición presupuestaria, es necesario que se pueda contar con la información más reciente posible sobre los ingresos y desembolsos del Gobierno. Aunque en años recientes se restauró la publicación mensual de las recaudaciones al Fondo General, no hay una disposición en Ley que la garantice. Por otra parte, ya existe la capacidad tecnológica para ir revisando trimestralmente como comparan los recaudos al fondo general, con los gastos autorizados en la Resolución de Presupuesto. Además, existe la capacidad para garantizar la coordinación suficiente entre el Departamento de Hacienda, el Banco Gubernamental de Fomento y la Junta de Planificación para producir el informe trimestral y otros datos que puedan arrojar luz sobre los gastos del Gobierno, el pago y amortización de la deuda pública y datos de otras variables económicas en coordinación con las agencias mencionadas.

Este proyecto de ley tiene como objetivo asegurar que entre los informes que debe preparar el Departamento de Hacienda se incluyan los informes solicitados con los datos que se especifican; y que el mismo esté disponible al público y a la Asamblea Legislativa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 5. – Informes Financieros

- 4           (a) *El Secretario someterá mensualmente a la Asamblea Legislativa, un informe*  
5 *de los ingresos netos al Fondo General estimados y realizados, por concepto,*  
6 *y que contenga lo acumulado mensualmente durante el año fiscal en curso,*  
7 *así como los datos comparables para el mismo periodo del año fiscal*  
8 *anterior. Además, informará el movimiento mensual de recobro de deudas*  
9 *contributivas.*
- 10          (b) *El Secretario, en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento y la*  
11 *Oficina de Gerencia y Presupuesto, someterá un informe semestral sobre el*  
12 *movimiento del pago de amortización e intereses de la deuda pública del*  
13 *Gobierno Central y del movimiento de recobro de deudas contributivas que*  
14 *deberá ser recibido al 1<sup>ro</sup> de enero y 1<sup>ro</sup> de julio de cada año.*
- 15          (c) *El Secretario, en estrecha coordinación con la Oficina de Gerencia y*  
16 *Presupuesto, someterá un informe trimestral a la Asamblea Legislativa sobre*  
17 *el movimiento de gastos de los recursos presupuestados con cargo al Fondo*  
18 *General.*
- 19          (d) *Cada dependencia de las tres Ramas de Gobierno y cada entidad corporativa*  
20 *suministrará al Secretario los informes financieros auditados y relacionados*

1                    *con su condición y operaciones financieras que él les solicite y que sean*  
2                    *necesarios para llevar a cabo las funciones que esta Ley le encomienda.*

3            (e)    *El Secretario preparará, al terminar cada año económico, informes generales*  
4                    *para la Asamblea Legislativa, para el Gobernador y para el público, que*  
5                    *presenten claramente el resultado de las operaciones financieras del*  
6                    *Gobierno. Preparará además, todos aquellos informes financieros que*  
7                    *periódica o eventualmente requieran la Asamblea Legislativa, el Gobernador,*  
8                    *la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Planificación. El*  
9                    *Secretario podrá preparar otros informes que le sean solicitados por*  
10                   *cualquier dependencia, siempre que se justifique su necesidad y que su*  
11                   *preparación no resulte onerosa.”*

12            Artículo 2.- Los informes requeridos en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 5  
13 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, se someterán y comenzarán a  
14 hacerse públicos a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 2006.

15            Artículo 3.- Los informes requeridos en los incisos (a) y (b) del Artículo 5 de la Ley  
16 Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, se harán disponibles al público en la  
17 página de la red cibernética del gobierno.

18            Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.